



Rama Judicial
Juzgado Primero de Familia de Arauca
República de Colombia

Arauca, febrero trece de los dos mil vientos

ASUNTO

Resuelve sobre la viabilidad de decretar el desistimiento tácito.

ACTUACIÓN PROCESAL

Correspondió por reparto la presente demanda interdicción presentada por la señora **PATRICIA VEGA RODRIGUEZ**, a través de apoderado con el fin de que se declare interdicto al señor, **JORGE DIDIER GONZALEZ VEGA** el 15 de agosto de 2017,¹.

El 11 de octubre de 2018, se requiere a la demandante, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 317 del CGP para que notifique al demandado so pena de decretar el desistimiento tácito².

El expediente a la fecha, ha permanecido más de cuatro (4) años en Secretaría, sin que la demandante le haya dado impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Situación ésta que a la luz de lo contemplado en numeral 1 y 2 del artículo 317 del C.G.P, debe entenderse como que se ha presentado el fenómeno jurídico del **DESITIMIENTO TACITO**, motivo por el cual se decretará el mismo.

El Código General del Proceso señala en su Art. 317:

Artículo 317. Desistimiento tácito. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante

¹ Folio 53.

² Folio 59

providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años

El desistimiento tácito, es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal -de la cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso. Y esta actividad se torna indispensable para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, y no se realiza.

La Corte Constitucional con relación con al desistimiento tácito, que actualmente opera en los procesos civil y de familia, ha sostenido que no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuya instancia se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa.

La declaratoria del desistimiento tácito, conlleva los siguientes beneficios:

(i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos

(ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y

Referencia: Interdicción
Radicado: No. 2017-00168-00
Demandante: Patricia Vega Rodríguez
Demandado: Jorge Didier González Vega

(iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.

Como consecuencia de la presente declaratoria de desistimiento tácito, se ordenará que por Secretaría, se realice el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, con el fin poder tener conocimiento de ello, ante un eventual nuevo proceso.

Con fundamento en lo expuesto, el **Juzgado Primero de Familia de Arauca,**

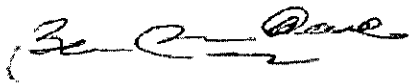
RESUELVE:

Primero: Decretar el **DESISTIMIENTO TACITO**, demanda interdicción presentada por la señora, **PATRICIA VEGA RODRIGUEZ**, a través de apoderado con el fin de que se **declare interdicto** al señor, **JORGE DIDIER GONZALEZ VEGA**, en armonía con lo expuesto.

Segundo: Por Secretaría procédase al desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, de conformidad con lo expuesto.

Tercero. En firme el presente proveído, archívese las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:



BLANCA YOLIMA CARO PUERTA
J U E Z